



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00182-00
Solicitante:	Alfonso Orbey Ballesteros Giraldo C.C. 4.429.571 Ana Lucía Toro Bedoya C.C. 24.943.355
<b>SENTENCIA No. 016</b>	

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) octubre de dos mil diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que el presente proceso fue remitido procedente del juzgado permanente con auto del 30 de octubre de 2017, se avoca su conocimiento y se dispone este Despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación del señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 4.429.571, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LA MESA	Propietario	Vereda: "Santa Teresita" Corregimiento "Santa Ana" Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-3677	66-318-00-03-00-00-0002-0061-0000	24 has 8667 Mt <sup>2</sup>

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**1.1 Fundamentos fácticos de la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 1.1.1 Que el predio denominado "LA MESA", fue adquirido por el señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora ANA LUCÍA TORO BEDOYA, por compraventa realizada al señor FABIÁN SOTO JARAMILLO, negocio que fue protocolizada mediante escritura pública No. 154 del 10 de noviembre de 1980 de la Notaría Única del Guática.
- 1.1.2 Que el señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO, utilizó el predio para la explotación a través de cultivos de lulo, cría de ganado y trucha para la venta y tanto él como su núcleo familiar habitaban la vivienda de su propiedad, ubicada en la cabecera municipal de Guática.
- 1.1.3 Que el solicitante pertenecía al movimiento político de izquierda Alianza Democrática M-19, teniendo incidencia política en la región.
- 1.1.4 Que el 10 de enero de 1993, el señor Ernesto Montoya Hernández conocido como Neto, amigo del solicitante, lo llamó y le dijo que debía irse del Municipio porque lo iban a matar.
- 1.1.5 Que ante tal advertencia en el año 1993, el señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO abandonó el predio "La Mesa", pues se escuchaban rumores sobre la presencia de grupos armados en la zona, sobre lo cual el ejército indagaba constantemente; desplazándose a la ciudad de Pereira, dejando a su esposa e hijos en su vivienda en Guática, por tanto las amenazas solo lo cobijaron a él.
- 1.1.6 Que como la administración y explotación del bien era ejercida solo por el señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO, a través de un trabajador que igualmente abandonó el predio, el mismo se encuentra actualmente en abandono total.
- 1.1.7 Que hasta el momento el Solicitante no ha retornado al predio, el cual se encuentra en total abandono.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

- 1.1.8 Que como víctima del conflicto armado, el señor ALFONSO ORLEY BALLESTEROS GIRALDO, declaró ante la Unidad de Víctimas, siendo incluido en el registro como Víctima en el año 2013.
- 1.1.9 Que, de acuerdo al informe de comunicación del predio, la Unidad de Restitución de Tierras, pudo evidenciar que éste se encuentra totalmente abandonado, no existen evidencias de que alguien lo habite o explote. Encontrando vestigios de unos tanques para la explotación piscícola que se encuentran en total abandono y absorbidos por la naturaleza. Sin vivienda, ni servicios públicos.

**1.2 Pretensiones.**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, presenta las siguientes pretensiones:

- 1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que como víctimas tienen los solicitantes ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO y su Cónyuge, para el momento del desplazamiento, ANA LUCÍA TORO BEDOYA y su núcleo familiar, como Víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- 1.2.2 Que se ordene como medida de reparación integral en favor de los Solicitantes, la restitución del predio denominado "LA MESA", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 1.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Restitución de Tierras de Pereira Risaralda; mediante auto del 4 de febrero de 2016<sup>1</sup> admitió la solicitud y se vinculó al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas<sup>2</sup>, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 24 de febrero de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas<sup>3</sup>.

Mediante providencia del 18 de agosto de 2016, se desvinculó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para posteriormente con proveído del 12 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, abrir el proceso a pruebas<sup>5</sup>; el 11 de octubre de 2016, se practica la diligencia de inspección judicial<sup>6</sup>, en la que no fue posible agotar los testimonios solicitados, los cuales fueron practicados el 25 de enero de 2017<sup>7</sup>, momento en que se corrió traslado a los presentes para presentar alegatos de conclusión<sup>8</sup>, posteriormente en providencia del 25 de enero de 2017, se corrió traslado a las demás partes para presentar sus alegatos.

Tanto la abogada de la UAEGRTD<sup>9</sup> como la Agente del Ministerio Público<sup>10</sup> presentaron sus alegatos dentro del término otorgado.

Finalmente con auto del 30 de octubre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por disposición del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **4.1. MINISTERIO PÚBLICO<sup>11</sup>**

Luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron la solicitud, así como de la condición de víctima y la relación

<sup>1</sup> Folio 15 cuaderno principal, tomo I

<sup>2</sup> Ver publicación en folio 21 el cuaderno principal tomo I

<sup>3</sup> Folio 111, cuaderno 1 tomo I.

<sup>4</sup> Folio 194 cuaderno principal tomo I.

<sup>5</sup> Folio 195 y 196, cuaderno 1 Tomo I.

<sup>6</sup> Folio 226 y 227, Cuaderno 1 Tomo II.

<sup>7</sup> Folios 259 y 260 del cuaderno principal tomo II.

<sup>8</sup> Folio 246, cuaderno 1 Tomo II.

<sup>9</sup> Folio 268 y 269 cuaderno principal tomo II.

<sup>10</sup> Folio 270 del cuaderno principal, tomo II. Concepto subido al aplicativo siglo XXI.

<sup>11</sup> Documento subido al portal siglo XXI, ver folio 270.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

jurídica con el predio que ostentan los Solicitantes, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los signatarios ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO Y ANA LUCIA TORO BEOYA y la condición de propietarios del terreno "La Mesa"; pero que se opte por la compensación por equivalencia debido a los gravámenes que pesan sobre el terreno, compensación que deberá realizarse a nombre de los dos cónyuges a la luz de lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley ejusdem.

Una vez se haga efectiva la compensación por equivalencia, indica que deberá realizarse con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de los víctimas

**4.2. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS<sup>12</sup>**

La Abogada adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, allegó escrito, mediante el cual ratifica sus pretensiones recalcando la importancia de tener presente que se haya decantada la condición de propietarios que ostentan los solicitantes sobre el predio denominado "LA MESA", considerando así que debe accederse a su restitución o, en su defecto, a la compensación o restitución por equivalencia debido a las condiciones médicas del solicitante (sic).

**4.3 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>13</sup>**

En escrito de contestación de la solicitud solicitó ser desvinculado del trámite al considerar que se constituye falta de legitimación por pasiva, en concordancia con las competencias asignadas por la Ley.

**4.4 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NATURALES<sup>14</sup>**

Hace referencia al concepto de distrito de manejo integrado, respecto al contenido del Decreto 1076 de 2015, indicado que las solicitudes encaminadas a establecer las condiciones de

<sup>12</sup> Folios 238 a 242 del cuaderno 1, tomo II.

<sup>13</sup> Folio 112 y ss., del cuaderno principal tomo I.

<sup>14</sup> Folio 190 del cuaderno principal tomo I.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

los territorios que se encuentren en este tipo de territorios, deben ser relevadas ante la CAR, para que allí se determine cuáles son los usos que deben darse al predio. Haciendo énfasis, además, en que el inmueble no se encuentra trasladado con ninguna otra categoría inscrita.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>15</sup>.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

---

<sup>15</sup> Folio 87 a 98. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima, y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>16</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>17</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar

---

<sup>16</sup>Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>17</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>17</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>17</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>17</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>17</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

la protección de este derecho<sup>18</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*<sup>19</sup><sup>20</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>21</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los

<sup>18</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>19</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios.”.

<sup>20</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>21</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

Desplazamientos Internos de Personas<sup>22</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>23</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar

<sup>22</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>23</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

**5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.**

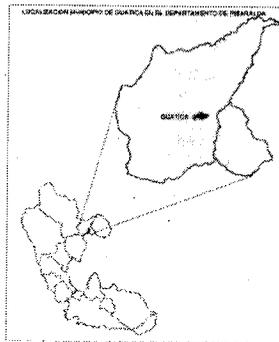
El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades del país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias "Leytor", comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.<sup>24</sup>

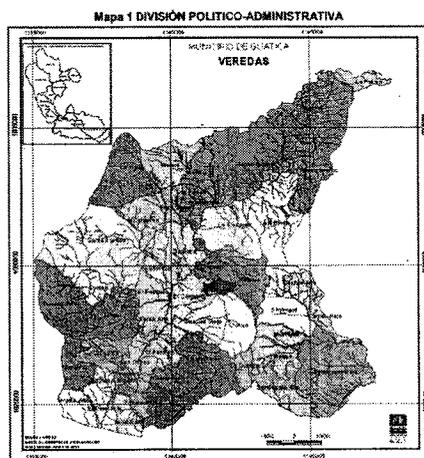


Dicho municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, Las Peñas, Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, "Santa Teresita", Talabán, Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táumna y Yarumal.

<sup>24</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2185.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA



Fuente: Centro SIG CARDER, 2007

La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca-Eje Cafetero, que en síntesis establece:

*“La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla –paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de la amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.*

*No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.*

*Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.*

*En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intensiones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción. Mientras que los grupos*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*paramilitares aun coaccionan a los habitantes, impartiendo temor en razón a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.*

*Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales.”<sup>25</sup>*

**5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD<sup>26</sup> y en la solicitud presentada por el Apoderado designado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para representar al peticionario<sup>27</sup>, como en declaración de parte por él rendida en la inspección judicial, así como en los testimonios prestados por los señores Jorge Iván Ballesteros Toro y Luz Dary Ballesteros Toro (hijos de los solicitantes) en la audiencia celebrada por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras, se evidenció la génesis de la situación de violencia vivida por los habitantes del municipio de Guática (Risaralda), como consecuencia de la incursión armada ilegal del frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL), así como por diversos grupos paramilitares, entre los que se encuentran los Héroes y Mártires de Guática, trayendo consigo múltiples hechos victimizantes.

Al respecto relata el señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO, en interrogatorio rendido en inspección judicial<sup>28</sup>, el cual guarda congruencia con lo expresado ante la UAEGRTD y ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

*“Yo se lo dije hace poquito, yo era el disidente de izquierda en Guática, fundador de la izquierda y eso molestó a la gente, a los demás políticos y a la vez se confabularon con grupos paramilitares y eso, eso no cabíamos (...) Guática sí estuvo marcado, hubo muertes, como el señor Álvaro Zapata, como uno que le decían enamorado, de travesías y en su momento un grupo paramilitar mataron 10 (...)*

<sup>26</sup> Folios 1 al 11 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>27</sup> Folios 1 a 15 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>28</sup> Folio 227 del cuaderno principal, (archivo magnético MVI\_0372 y 0373.MP4)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

Este relato fue convalidado por la señora Luz Dary Ballesteros Toro en testimonio rendido ante el Despacho, quien expuso<sup>29</sup>:

*"Tuvo que irse amenazado, amenazado porque mi papá fue dirigente de izquierda... la guerrilla... mi papa lo amenazó la guerrilla, yo tenía doce años... Las FARC(...)".*  
(Posteriormente indica que fue el EPL y que se confundió por los nervios).

Situación ésta que da cuenta de la necesidad que tuvo el señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO de desplazarse y abandonar su propiedad, lo cual fue generado con ocasión directa del conflicto armado, lo que se desprende del material probatorio recaudado, que logra formar el convencimiento del Despacho, por la coherencia entre las narraciones y la información recaudada.

De otro lado se evidencia en los testimonios, la perturbación psicológica a que se vieron sometidos el señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS, su compañera y sus hijos, al tener éste que abandonar su finca y a su familia, en medio del conflicto, con el temor constante de que en cualquier momento iba a ser atacado, por lo que sólo podía visitarlos cuando se atrevía a ir a su casa, al respecto el señor ALFONSO ORBEY expuso lo siguiente:

*"Sentimentalmente, lo que es uno abandonar los hijos me dolió mucho y a veces lloraba - llora- (...) Pues yo con el tiempo ya llegaba a ciertas horas y veía a los hijos -estalla en llanto, lo que obliga al Despacho a suspender el interrogatorio mientras el declarante se estabiliza- (...) venía a ver los hijos me quedaba encerrado en la casa y me devolvía y con mi trabajo y la pensión logre sacar adelanta a la familia (...)"*

Igualmente la señora LUZ DARY BALLESTEROS TORO indicó:

*"El núcleo familiar se desintegró, se desintegró pues porque vivíamos pues mis tres hermanos, mi mamá y papá y ya mi mamá se quedó sola con nosotros en el pueblo, a mi papá le toco venirse, fue una situación muy dura, yo fui la que más sufrí, porque yo soy la única hija mujer y siempre fui muy apegada a mi papa, sufrí mucho, eso sí lo recuerdo."*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>30</sup>. De igual manera, el instrumento

<sup>29</sup> Folios 260 del cuaderno principal, (archivo magnético)

<sup>30</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."* (Subrayado Extra textual).



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

En razón a lo anterior y, teniendo en cuenta que la declaración rendida por los solicitantes y el testimonio rendido por sus hijos, son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia narrado con las demás pruebas obrantes en el expediente; se considera probada la condición de Víctima de ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO, su esposa para la época de los hechos ANA LUCÍA TORO BEDOYA y los demás miembros de su grupo familiar, por el abandono forzado del predio denominado "La Mesa", ubicado en la vereda "Santa Teresita", jurisdicción del Municipio de Guática- Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-3677 y cédula catastral 00-03-0002-0061-000. Pues si bien se encuentra que la señora ANA LUCÍA y sus hijos no se desplazaron del Municipio de Guática, es evidente la afectación de sus condiciones de vida, pues su esposo y padre debió abandonarlos a ellos para proteger su integridad, lo que generó la ruptura de la relación sentimental de los entonces cónyuges, tal como lo expresó la señora ANA LUCÍA en su declaración:

*"Lo que pasa es que con la venida de, cuando a él le tocó venirse de allá, que lo hicieron venir los paramilitares, le tocó venirse para Pereira, entonces el matrimonio se nos desbarató, porque él no puedo volver allá y entonces(...)"*

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctima, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*"

**5.3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

Se pudo verificar que el predio objeto de la presente acción, denominado "LA MESA", fue adquirido por el solicitante, mediante compraventa al señor Fabián Soto Jaramillo, conforme a la Escritura Pública No. 154 del 10 de noviembre de 1980<sup>31</sup>, de la Notaria Única de Guática (Risaralda), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3677, tal como se evidencia en la anotación No. 4<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Folio 83 a 85 del cuaderno principal tomo I.

<sup>32</sup> Folio 32, cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**5.3.1.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "La Mesa" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Santa Teresita" , jurisdicción del Municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con matrícula inmobiliaria 293-3677 y cédula catastral 00-03-0002-0061-000. De acuerdo al informe técnico predial y de georeferenciación<sup>33</sup>, así como a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>34</sup>, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 24 has 8667 metros cuadrados.

Saliendo del municipio de Guática Risaralda, tomamos la vía que se dirige hacia el corregimiento de Santa Ana por vía pavimentada hasta llegar al sector de la vereda Orugas donde se toma una vía cuesta arriba, por vía destapada de 6 kilómetros aproximadamente donde encontramos una vivienda con un cartel TELECOM donde dejamos la camioneta y se inicia caminata por camino de herradura de 2 horas y 40 minutos hasta llegar al predio<sup>35</sup>.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial relacionado en la demanda (*visto a folio 72 del cuaderno de pruebas específicas*), de la siguiente manera:

**Predio LA MESA:**

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO:**

<b>NORTE:</b>	<i>En punta de reja.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 126264 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 125818 en una distancia de 368,7 mts con predio de Socorro Ramirez; seguidamente del punto 125818 hasta el punto 0013935 en una distancia de 620,1 mts con predio de el Señor Melchor,</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0013935 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto 0013934 en una distancia de 287,1 mts con predio de Gonzalo Calvo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0013934 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 126264 con una distancia de 1247,4 mts con predio de los Señores Montoya.</i>

<sup>33</sup> Folio 61 a 74 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>34</sup> Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 227 del tomo II del cuaderno principal.

<sup>35</sup> Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD, folio 72 AL 74 cuaderno 1, tomo I.

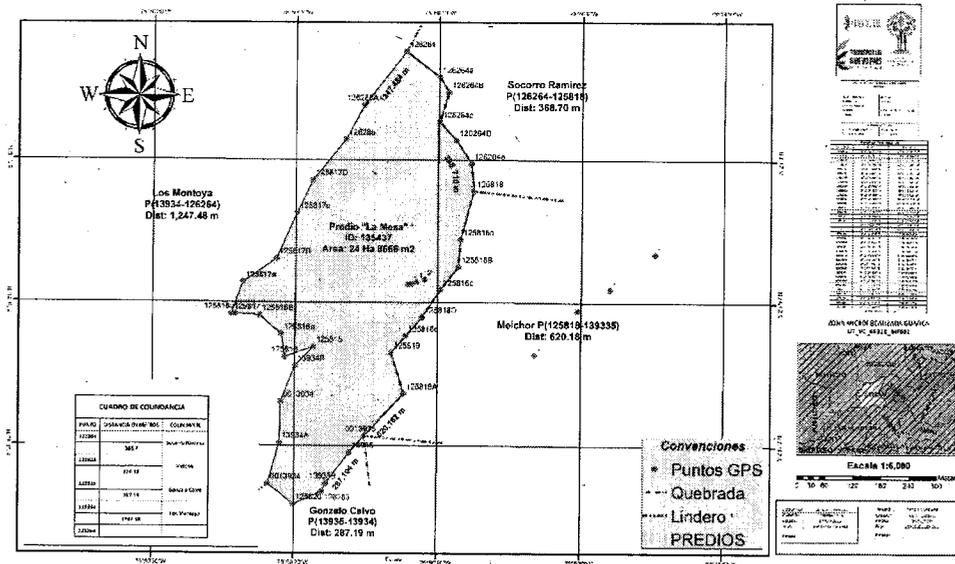


**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13934	1082939,505	804686,8243	75° 50' 21,727" W	5° 20' 37,297" N
13934	1083115,741	804713,7329	75° 50' 20,870" W	5° 20' 43,034" N
13935	1083042,596	804893,3466	75° 50' 15,032" W	5° 20' 40,671" N
13935	1083006,912	804861,8341	75° 50' 16,052" W	5° 20' 39,507" N
125815	1083234,148	804783,7003	75° 50' 18,610" W	5° 20' 46,894" N
125816	1083212,276	804722,7264	75° 50' 20,587" W	5° 20' 46,176" N
125817	1083303,774	804606,9882	75° 50' 24,353" W	5° 20' 49,143" N
125818	1083569,929	805129,6176	75° 50' 7,411" W	5° 20' 57,852" N
125819	1083221,405	804951,8743	75° 50' 13,149" W	5° 20' 46,495" N
125820	1082896,086	804741,6521	75° 50' 19,943" W	5° 20' 35,890" N
126264	1083869,589	804982,3587	75° 50' 12,219" W	5° 21' 7,589" N
126283	1082922,795	804802,4332	75° 50' 17,972" W	5° 20' 36,764" N
126285	1083680,995	804852,7224	75° 50' 16,410" W	5° 21' 1,440" N
125816a	1083261,351	804714,5955	75° 50' 20,855" W	5° 20' 47,773" N
125816a	1083304,85	804615,7869	75° 50' 24,067" W	5° 20' 49,179" N
125816a	1083465,445	805101,1545	75° 50' 8,325" W	5° 20' 54,450" N
125816B	1083301,265	804667,1077	75° 50' 22,401" W	5° 20' 49,067" N
125816c	1083356,212	805057,8981	75° 50' 9,719" W	5° 20' 50,891" N
125816e	1083257,297	804983,0175	75° 50' 12,141" W	5° 20' 47,666" N
125817a	1083373,149	804631,9138	75° 50' 23,550" W	5° 20' 51,403" N
125817B	1083423,477	804703,8203	75° 50' 21,220" W	5° 20' 53,047" N
125817c	1083522,94	804747,6086	75° 50' 19,808" W	5° 20' 56,287" N
125817D	1083593,48	804781,7274	75° 50' 18,707" W	5° 20' 58,586" N
125818B	1083406,162	805096,5159	75° 50' 8,470" W	5° 20' 52,520" N
125818D	1083297,139	805018,8438	75° 50' 10,982" W	5° 20' 48,965" N
125819A	1083132,619	804979,2798	75° 50' 12,251" W	5° 20' 43,608" N
126264a	1083814,681	805055,1534	75° 50' 9,851" W	5° 21' 5,809" N
126264B	1083782,474	805075,3728	75° 50' 9,192" W	5° 21' 4,763" N
126264c	1083718,352	805055,5399	75° 50' 9,829" W	5° 21' 2,675" N
126264D	1083679,248	805091,5836	75° 50' 8,656" W	5° 21' 1,406" N
126264e	1083628,616	805124,28	75° 50' 7,589" W	5° 20' 59,761" N
126285A	1083755,066	804892,369	75° 50' 15,130" W	5° 21' 3,854" N
13934A	1083027,936	804711,2062	75° 50' 20,944" W	5° 20' 40,177" N
13934B	1083193,385	804744,1871	75° 50' 19,888" W	5° 20' 45,564" N
13935B	1082940,527	804811,2814	75° 50' 17,687" W	5° 20' 37,342" N



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio<sup>36</sup>, el informe técnico de georreferenciación<sup>37</sup>, el informe técnico predial<sup>38</sup>, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualización del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 66-318-00-03-00-00-0002-0061-0-00-00-0000<sup>39</sup> y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-3677, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial; y si bien es cierto, existe una diferencia de área, y las coordenadas no coinciden el informe de georeferenciación indica que se trata del mismo predio, y que estas diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas de cada momento<sup>40</sup>.

**5.3.1.2.2 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

En el caso objeto de análisis se observa, en relación con las eventuales afectaciones medioambientales y posibilidades de que el predio se encuentre requerido para la explotación minera y/o de hidrocarburos, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos

<sup>36</sup> Folio 14 a 16 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>37</sup> Folio 61 a 65 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>38</sup> Folio 72 a 74 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>39</sup> Folio 202 del cuaderno 1 tomo II.

<sup>40</sup> Ver folio 62 del cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

expresa que el predio se encuentra dentro del área reservada denominada AMAGA CBM, indicando lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo mencionado, es decir, que sobre las señaladas coordenadas no se adelanten actividades de la industria, es importante señalarle a su honorable despacho que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de Ley 1448 de 2008’, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente..”<sup>41</sup>.*

La Agencia Nacional de Minería, no allegó información alguna al expediente, empero, encuentra el Despacho que dentro de la información allegada por la UEAGRTD se indica que el predio no posee afectaciones de este tipo.

De lo que se puede colegir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, pues en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

De otro lado, se observa el concepto del 2-3-2016 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA<sup>42</sup> en el que se indica que *“(...) de acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de manejo de Área Protegida Cristalina – la Mesa, el predio objeto de solicitud, se encuentra en su totalidad ubicado en la zona de restauración (...)”* indicando además los usos del suelo encaminados en su totalidad a la preservación, puntualizando que *“todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos se entienden prohibidos”*. Seguidamente en concepto técnico N°2765 del 28-10-2016 la CARDER<sup>43</sup> expone que el predio se encuentra en zona declarada como Áreas Naturales Protegidas de orden departamental, indicando que *“en el predio se evidencia una gran reserva natural donde existe bosque natural, rastrojo alto con tiempo de regeneración de muchos años y una quebrada muy bien conservada como lindero del predio”*. Por lo que se

<sup>41</sup> Folio 267 a 269 cuaderno principal, tomo II

<sup>42</sup> FL. 159 C.1 Tomo I

<sup>43</sup> Folio 244 a 248, cuaderno principal, tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

recomienda: 1- *conservar la reserva natural existente en el predio la Mesa, 2- no afectar o atacar esta gran reserva natural y la zona forestal protectora de la quebrada con la expansión de algún tipo de cultivo, 3- Adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la demarcación de la zona forestal para la quebrada existente en el predio*”. Con lo que se corroboró lo dicho en la inspección judicial por el funcionario de esa Entidad Ancizar Peña que expuso: “*En esta visita al predio La Mesa, podemos notar claramente que el predio en su totalidad se encuentra en medio de una cobertura vegetal, bosque y rastrojo alto, helechos que indican que desde hace mucho tiempo se vienen regenerando, aproximadamente unos 15 o 20 años, el predio cuenta con una quebrada que fue la que interceptamos aquí en el acceso a la finca, una quebrada que está en muy buenas condiciones, tiene una muy buena zona forestal protectora, por las condiciones de altitud, por las condiciones de pendiente, por las condiciones de altura vegetal creemos inicialmente que está en el distrito de manejo especial la cristalina- la mesa, pero como parte de la verificación, entonces se consultará en el sistema de identificación geográfica de la entidad para corroborar y determinar cuáles son las otras características ambientales que tiene el predio, porque estamos hablando de un inicio aquí en la parte donde estamos aproximado a los 2.300 metros sobre el nivel del mar*”.

De otro lado el funcionario de la Alcaldía Municipal de Guática dijo: “*El predio fue explotado hace 24 años aproximadamente, hubieron (sic) unos cultivos de lulo, testimonio pues del señor Orbey Ballesteros, como pueden observar en este momento, el predio se encuentra totalmente abandonado, ya la cobertura vegetal con más de 20 años tiene un buen porte y ya cubrió todo el suelo, ahorita alberga flora y fauna y las fuentes hídricas. Mi recomendación es mantener el predio con la zona boscosa, mantener la protección de las fuentes, la fauna y la flora*”. Para posteriormente mediante informe<sup>44</sup> allegado al expediente, indicar lo siguiente: “*el predio se encuentra en el rango que abarca las zonas protectoras del municipio y actualmente sirve de albergue para la flora y fauna y protección de fuentes hídricas(...) el predio no debería ser utilizado para intervenciones de ninguna clase agropecuaria, ya que se debe dejar la zona sin intervención para la protección de los recursos ya mencionados (...)*”

Por consiguiente se pudo determinar tanto en la diligencia de inspección judicial, como en los reportes presentados por cada una de las autoridades ambientales y la UAEGRTD, que el predio denominado “LA MESA” hace parte del distrito Regional de Manejo Integrado “la Cristalina La Mesa”.

Respecto a los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las

<sup>44</sup> Folio 233 cuaderno principal, tomo II.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática, Risaralda exonerar el predio "La Mesa" del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por otro lado, el señor ALFONSO ARBEY BALLESTEROS GIRALDO, manifestó en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira: *"Tengo créditos pero por otras circunstancias"*, por lo que no es procedente establecer condonación alguna, pues la ley 1448 en su artículo 121 numeral 2, indica: *"La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."* Así las cosas no se hará pronunciamiento alguno al respecto en la parte resolutive de este proveído, pues además de la manifestación hecha por el solicitante, se evidencia en los oficios allegados por el Banco Popular<sup>45</sup> y Bancompartir<sup>46</sup>, que los pasivos que se encuentran en estas entidades a nombre del señor ALFONSO ORBEY fueron adquiridos con posterioridad a los hechos de desplazamiento que motivan este proceso.

#### **5.4. DE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Establecidos lo anterior, se pasará a verificar si en consonancia con las limitaciones y afectaciones del predio procede su restitución material o por el contrario es del caso ordenar la compensación por equivalencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite previo, conforme a los fundamentos normativos y constitucionales descritos no resulta procedente restituir el inmueble respecto del cual el

<sup>45</sup> Folio 160, cuaderno principal tomo I.

<sup>46</sup> Folio 188, cuaderno principal tomo I.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

solicitante ostenta la condición de propietario, pues la situación actual del predio limita su derecho a la restitución de tierras, en la medida en que afecta el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones medioambientales expuestas.

Aunado a lo anterior se tienen las manifestaciones hechas por el Ministerio Público, respecto a la necesidad de que la medida adoptada para garantizar los derechos fundamentales en este asunto debe ser la compensación<sup>47</sup>, pues las condiciones actuales del inmueble no permiten garantizar el acceso a la reparación en los términos de justicia restaurativa y garantía de no repetición.

De otro lado el peticionario indicó no tener inconvenientes frente a la compensación, teniendo en cuenta las condiciones actuales del predio, haciendo alusión en su declaración, respecto a que su interés es volver al campo para realizar su proyecto de vida, respetando las protecciones que se encuentran establecidas sobre el predio "LA MESA", pues al ser indagado respecto a lo que espera del proceso, indicó: *"Pues Doctor lo que esperamos muchos colombianos, que esto sirva pa(sic) que la paz se nos dé y como esto ya es parque natural, que me restituyan tierra, porque soy amante a la tierra"*. De lo que concluye el Despacho que se tiene interés en la restitución por equivalencia o compensación.

Al respecto el artículo 97 de la Ley 1448 dispone:

*"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

---

<sup>47</sup> Artículo 97 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

En el asunto que nos convoca, se observa entonces que presenta restricciones de tipo ambiental, pues el predio se encuentran en la zona protegida por ser reserva natural, hecho que fue corroborado en la inspección judicial adelantada en el predio y revalidada en los informes allegados por las Entidades encargadas de velar por el cuidado y sostenimiento del medio ambiente.

Deviene de lo anterior, que el predio **"LA MESA"** objeto de la presente acción restitutoria, al encontrarse dentro del área protegida, conforme a lo expuesto en la normatividad vigente, no puede ser usado para la explotación, en virtud de lo cual su adjudicación resulta inviable, pues esta condición impone a sus moradores la obligación de adoptar medidas tendientes a su preservación, situación que pese a no limitar su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Ahora, si bien las restricciones y afectaciones medioambientales no están literalmente contempladas como razones para que proceda las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales, que no por tratarse de población víctima del desplazamiento ha de desconocerse caros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, *"... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"*.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 05 de febrero de 1996 señaló que *"... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"*.

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.

Deberá acudirse igualmente al contenido del Decreto 2278 de 1953 la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977; así como el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la sentencia C-746 de 2012 de la H. Corte Constitucional.

Se precisa indicar además, que de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Refugiados y las Personas Desplazadas; las víctimas de desplazamiento forzado tiene derecho al restablecimiento de sus derechos y en especial a la recuperación de sus bienes patrimoniales; así lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-159 de 2011: *"[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"*.

Se concluye entonces, que en el presente caso procede la restitución por equivalencia principalmente por lo expuesto en los conceptos técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA<sup>48</sup> en el que se indica que el predio solicitado se encuentra en su totalidad ubicado en la zona de restauración de acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de manejo de Area Protegida Cristalina - La Mesa, indicando además, que los usos del suelo están encaminados en su totalidad a la preservación, y los demás que no estén contemplados como permitidos se entienden prohibidos, por lo que se concluye que dicha área debe ser conservadas en forma permanente para proteger los recursos naturales. Así las cosas y en consideración al análisis que precede se dispondrá la restitución por equivalencia y se ordenará al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, compense a los solicitantes, para lo cual se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral del predio "LA MESA".

En consonancia con lo anterior, se dispondrá que simultáneamente con la compensación, el solicitante transfiera sus derechos de dominio sobre el predio, a la UAEGRTD.

De otro lado, considera el Despacho que es necesario ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, velar por la conservación y cuidado del inmueble denominado "LA MESA" el cual, como ya se ha determinado, hace parte del Distrito Regional De Manejo Integrado "La Cristalina La Mesa".

**5.5.MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, del solicitante, así como las consecuencias que debió soportar su entonces compañera y

---

<sup>48</sup> FL. 159 C.1 Tomo I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

sus hijos y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecerlo, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado "**LA MESA**", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Santa Teresita", corregimiento Santa Ana, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3677, cédula catastral número 66318000300020061000 y con una extensión superficiaria de 24 Has 8667 Mt<sup>2</sup>, a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
ALFONSO ORBEY BALLESTEROS GIRALDO	C.C. 4.429.571	Solicitante
ANA LUCÍA TORO BEDOYA	C.C. 24.943.355	Solicitante
LUZ DARY BALLESTEROS TORO	C.C. 24.687.989	Hija
JORGE IVÁN BALLESTEROS TORO	C.C. 10.006.354	Hijo
CAMILO ERNESTO BALLESTEROS TORO	C.C. 1.088.246.398	Hijo

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia del señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS TORO y de su cónyuge para la época de los hechos victimizantes ANA LUCÍA TORO BEDOYA, sobre el predio "**LA MESA**", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Santa Teresita", corregimiento



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

"Santa Ana", jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3677, cédula catastral número 66318000300020061000 y con una extensión superficial de 24 Has 8667 Mt<sup>2</sup>, identificado así:

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO**

<b>NORTE:</b>	<i>En punta de reja.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 126264 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 125818 en una distancia de 368,7 mts con predio de Socorro Ramirez; seguidamente del punto 125818 hasta el punto 0013935 en una distancia de 620,1 mts con predio de el Señor Melchor,</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0013935 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto 0013934 en una distancia de 287,1 mts con predio de Gonzalo Calvo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0013934 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 126264 con una distancia de 1247,4 mts con predio de los Señores Montoya.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13934	1082939,505	804686,8243	75° 50' 21,727" W	5° 20' 37,297" N
13934	1083115,741	804713,7329	75° 50' 20,870" W	5° 20' 43,034" N
13935	1083042,596	804893,3466	75° 50' 15,032" W	5° 20' 40,671" N
13935	1083006,912	804861,8341	75° 50' 16,052" W	5° 20' 39,507" N
125815	1083234,148	804783,7003	75° 50' 18,610" W	5° 20' 46,894" N
125816	1083212,276	804722,7264	75° 50' 20,587" W	5° 20' 46,176" N
125817	1083303,774	804606,9882	75° 50' 24,353" W	5° 20' 49,143" N
125818	1083569,929	805129,6176	75° 50' 7,411" W	5° 20' 57,852" N
125819	1083221,405	804951,8743	75° 50' 13,149" W	5° 20' 46,495" N
125820	1082896,086	804741,6521	75° 50' 19,943" W	5° 20' 35,890" N
126264	1083869,589	804982,3587	75° 50' 12,219" W	5° 21' 7,589" N
126283	1082922,795	804802,4332	75° 50' 17,972" W	5° 20' 36,764" N
126285	1083680,995	804852,7224	75° 50' 16,410" W	5° 21' 1,440" N
125816a	1083261,351	804714,5955	75° 50' 20,855" W	5° 20' 47,773" N
125816a	1083304,85	804615,7869	75° 50' 24,067" W	5° 20' 49,179" N
125816a	1083465,445	805101,1545	75° 50' 8,325" W	5° 20' 54,450" N
125816B	1083301,265	804667,1077	75° 50' 22,401" W	5° 20' 49,067" N
125816c	1083356,212	805057,8981	75° 50' 9,719" W	5° 20' 50,891" N
125816e	1083257,297	804983,0175	75° 50' 12,141" W	5° 20' 47,666" N
125817a	1083373,149	804631,9138	75° 50' 23,550" W	5° 20' 51,403" N
125817B	1083423,477	804703,8203	75° 50' 21,220" W	5° 20' 53,047" N
125817c	1083522,94	804747,6086	75° 50' 19,808" W	5° 20' 56,287" N
125817D	1083593,48	804781,7274	75° 50' 18,707" W	5° 20' 58,586" N
125818B	1083406,162	805096,5159	75° 50' 8,470" W	5° 20' 52,520" N
125818D	1083297,139	805018,8438	75° 50' 10,982" W	5° 20' 48,965" N
125819A	1083132,619	804979,2798	75° 50' 12,251" W	5° 20' 43,608" N
126264a	1083814,681	805055,1534	75° 50' 9,851" W	5° 21' 5,809" N



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

126264B	1083782,474	805075,3728	75° 50' 9,192" W	5° 21' 4,763" N
126264c	1083718,352	805055,5399	75° 50' 9,829" W	5° 21' 2,675" N
126264D	1083679,248	805091,5836	75° 50' 8,656" W	5° 21' 1,406" N
126264e	1083628,616	805124,28	75° 50' 7,589" W	5° 20' 59,761" N
126285A	1083755,066	804892,369	75° 50' 15,130" W	5° 21' 3,854" N
13934A	1083027,936	804711,2062	75° 50' 20,944" W	5° 20' 40,177" N
13934B	1083193,385	804744,1871	75° 50' 19,888" W	5° 20' 45,564" N
13935B	1082940,527	804811,2814	75° 50' 17,687" W	5° 20' 37,342" N

**Parágrafo primero:** Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor del señor **ALFONSO ORBEY BALLESTEROS TORO** y de su cónyuge para la época de los hechos victimizantes **ANA LUCÍA TORO BEDOYA**, un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "LA MESA", de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

**Parágrafo segundo:** Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliada o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

**TERCERO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC-RISARALDA)** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "LA MESA", el cual se encuentra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS,  
PEREIRA - RISARALDA

ubicado en la vereda "Santa Teresita", corregimiento "Santa Ana", jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3677, cédula catastral número 66318000300020061000 y con una extensión superficial de 24 Has 8667 Mt2.

**CUARTO: SIMULTANEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, el señor ALFONSO ORBEY BALLESTEROS TORO, **transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostenta sobre el predio "LA MESA", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER**, velar por la conservación y cuidado del inmueble denominado "LA MESA" el cual, como ya se ha determinado, hace parte del Distrito Regional De Manejo Integrado "La Cristalina La Mesa".

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 293-3677, cédula catastral número 66318000300020061000, cancelando además las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, Risaralda ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, incluir



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

a las personas relacionadas en el numeral primero de esta providencia que no se encuentren inscritas en el registro único de Víctimas y, en forma inmediata adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor de todo el núcleo familiar. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOVENO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GUÁTICA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**LA MESA**" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Santa Teresita", vereda "Santa Ana", jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3677, cédula catastral número 66318000300020061000, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 0007 del 14 de mayo de 2015.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**DÉCIMO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO PRIMERO: REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

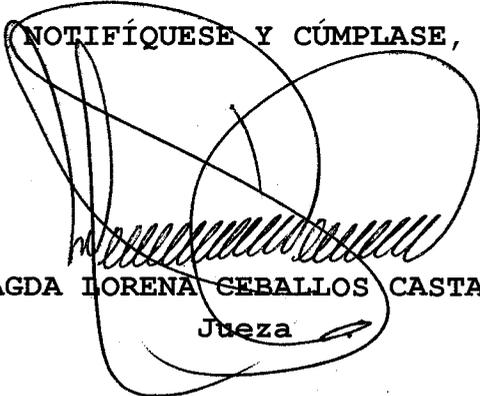
**DÉCIMO SEGUNDO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

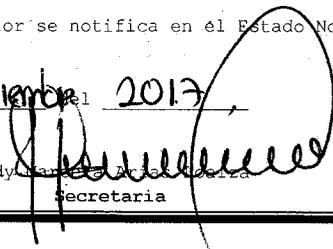


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**DÉCIMO TERCERO:** En firme la presente decisión y enviadas las comunicaciones respectivas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ESTA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No 011
1º de noviembre del 2013
 Yady Carolina Ariza Secretaria